

SENTENCIA

RECURSO N° 297/2018

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES.

PRESIDENTE:

D. [REDACTED]

MAGISTRADOS:

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

En la ciudad de Sevilla, a 1 de febrero de dos mil diecinueve.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ha visto el recurso número 297/2018, en el que son parte, de una como recurrente [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales don [REDACTED] y asistida por el Letrado don [REDACTED]; y por la parte demandada, el ECXMO. AYUNTAMIENTO DE SEVILLA representado y defendido por el Letrado de dicho Ayuntamiento don [REDACTED], en relación a impugnación de presupuesto municipal.


Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. [REDACTED] quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la referida representación, se interpuso recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Sevilla de 19 de marzo de 2018 que aprueba los Presupuestos Generales para el ejercicio 2018 (BOP n° 66 de 21 de marzo de 2018).



Código Seguro de verificación: OOn8/HVhdx8GDA8iEWM3UA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|--|--------------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | [REDACTED] 06/02/2019 08:54:14 | FECHA | 08/02/2019 |
| | [REDACTED] 06/02/2019 13:49:28 | | |
| | [REDACTED] 08/02/2019 13:57:27 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 1/6 |
|  OOn8/HVhdx8GDA8iEWM3UA== | | | |

SEGUNDO.- Teniendo por interpuesto el recurso, se acordó su tramitación conforme a las normas establecidas para el procedimiento en primera o única instancia en el Capítulo I del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma mediante escrito, que en lo sustancial se da aquí por reproducido.

TERCERO.- Dado traslado al demandado para contestar la demanda, lo efectuó mediante escrito, que en lo sustancial se da por reproducido en el que suplicaba se dictase sentencia por la que desestime por concurrir los presupuestos de la infracción.

CUARTO.- Recibido el juicio a prueba fueron propuestas y practicadas las que constan en sus respectivas piezas, y no siendo necesaria la celebración del vista pública, pasaron los autos a conclusiones, que evacuaron las partes en tiempo y forma mediante escritos que obran unidos a autos, señalándose día para votación y fallo que tuvo lugar el día de hoy en el que efectivamente se deliberó, votó y falló.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.


FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en este proceso el Acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Sevilla de fecha 19 de marzo de 2018 que aprueba los Presupuestos Generales para el ejercicio 2018 (BDP n° 66 de 21 de marzo de 2018).

Argumenta la asociación recurrente, en síntesis, que mediante dicho presupuesto se ha quedado sin asignación presupuestaria la rehabilitación de inmuebles catalogados como Bien de Interés Cultural, propiedad del Ayuntamiento de Sevilla, lo cual, debido al estado ruinoso que presentan, supone un claro y flagrante incumplimiento en cuanto a la conservación del patrimonio municipal, acción viable en función de lo dispuesto en el artículo 170 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



Código Seguro de verificación: OOn8/HVhdX8GDA8iEWM3UA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|--|--------------------------------|--------------------------|------------|
| FIRMADO POR | [REDACTED] 06/02/2019 08:54:14 | FECHA | 08/02/2019 |
| | [REDACTED] 06/02/2019 13:49:28 | | |
| | [REDACTED] 08/02/2019 13:57:27 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | OOn8/HVhdX8GDA8iEWM3UA== | PÁGINA 2/6 |
|  | | | |
| OOn8/HVhdX8GDA8iEWM3UA== | | | |

La Administración municipal contestó a la demanda argumentando la corrección de la decisión adoptada por el Pleno municipal.

SEGUNDO.- Debemos señalar que con fecha 23 de enero de 2019, este mismo Tribunal (recurso 200/2018) ha dictado sentencia mediante la que se desestima el recurso que el aquí recurrente interpuesto contra los presupuestos del año 2017 por el mismo motivo que aquí se plantea. Debiendo por tanto reiterarse los argumentos que en dicha sentencia se señalaron: "SEGUNDO.- Con carácter previo, la Administración vuelve a plantear la pérdida sobrevenida del objeto del recurso y esta Sala se ha de reiterar en los planteamientos que motivaron su rechazo, vertidos en el auto de fecha 3 de septiembre de 2018, que damos aquí por reproducidos.

Entrando en el fondo, corresponde examinar el principal argumento de la asociación recurrente que consiste en aseverar que mediante el presupuesto aquí impugnado, se ha quedado sin asignación presupuestaria la rehabilitación de determinados inmuebles catalogados como Bien de Interés Cultural, propiedad del Ayuntamiento de Sevilla, lo cual, debido al estado ruinoso que presentan, supone un claro y flagrante incumplimiento en cuanto a la conservación del patrimonio municipal, "condenando" prácticamente, a la desaparición al antiguo Convento de San Agustín (declarado Monumento Histórico Artístico en BOE número 220 de 12 de septiembre de 1974) y la antigua Iglesia del Convento de San Hermenegildo (declarado Monumento Nacional en BOE de 1 de junio de 1959).


Considera la asociación recurrente que su reclamación haya amparo en lo dispuesto en el artículo 170 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que permite la impugnación de los presupuestos cuando estas omitan el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, como es el caso de la obligación de conservar los edificios históricos declarados BIC; San Agustín y San Hermenegildo.

Este argumento debe ser rechazado por las siguientes razones:

Esta Sala y sección en sentencia de 6 de junio de 2018, Rec. 353/2017, ha declarado, a propósito del sentido de este precepto invocado por la recurrente como justificación de su acción, lo siguiente: " ciertamente el art. 170.2 b) de la Ley de Haciendas Locales , autoriza a entablar reclamación contra el presupuesto "por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad



Código Seguro de verificación:00n8/HVhdx8GDA8iEWM3UA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.


| | | | |
|--|--------------------------------|--------------------------|------------|
| FIRMADO POR | [REDACTED] 06/02/2019 08:54:14 | FECHA | 08/02/2019 |
| | [REDACTED] 06/02/2019 13:49:28 | | |
| | [REDACTED] 08/02/2019 13:57:27 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | 00n8/HVhdx8GDA8iEWM3UA== | PÁGINA 3/6 |
|  00n8/HVhdx8GDA8iEWM3UA== | | | |

local en virtud de un título legítimo, pero el Tribunal Supremo ya en Sentencia de 23-1-1995 (RJ 1995/63) expresó que "como dijimos en nuestras Sentencias de 18 septiembre 1990 (RJ 1990\7120) y 10 noviembre 1994 (RJ 1994 \8507), en la aplicación del artículo 1109 del Código Civil ha de partirse siempre de la existencia de una cantidad exigible, es decir, líquida y determinada, lo que no ocurre cuando no resulta precisado lo que se debe y su importe ha de determinarse previamente en el proceso por existir discrepancias entre las partes. En consecuencia, entendemos que requisito necesario para la inclusión del crédito en los Presupuestos Municipales de 2016 del Ayuntamiento de Cortegana es el carácter líquido de la cantidad reclamada, y atendiendo a que existe litigio sobre dicho particular, aún no resuelto, no es posible afirmar que en el momento actual la deuda sea líquida, vencida y exigible, de manera que no se infringe el artículo 170. 2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, ya que no se omite el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, al carecer la referenciada por la actora de dicho carácter por estar sometida a litigio. En este sentido la STS de 20 de febrero de 2002 dictada en recurso de casación nº 7654/1996 , de la que podemos extraer el siguiente párrafo, a los efectos que aquí interesan: "...el Presupuesto no tiene como finalidad el reconocimiento de obligaciones de carácter económico, sino que constituye la forma de autorizar los créditos para el cumplimiento de las reconocidas o que puedan reconocerse con arreglo al ordenamiento jurídico local , mediante la fijación de unas previsiones o límites máximos, que han de establecerse partiendo de la disposición de los recursos previstos en el propio Presupuesto. En consonancia con ello, el artículo 153 de la Ley de Haciendas Locales dispone que los créditos autorizados tienen carácter limitativo y vinculante y el artículo 154 añade que las obligaciones de pago sólo serán exigibles de la Hacienda Local cuando resulten de la ejecución de sus respectivos Presupuestos con los límites señalados en el artículo anterior, o de sentencia judicial firme...".

A mayor abundamiento, como antes se dijo, la única consideración por la que el presupuesto municipal para 2017 infringía aquel precepto de la Hacienda Local, se justifica en que no incluía partida específica para la rehabilitación de aquellos dos ex conventos, invocándose como preceptos legales que imponen tal obligación, los reguladores del deber de conservación, tanto los estatales, como los autonómicos, como único fundamento de dicha obligación.



Código Seguro de verificación:00n8/HVhdx8GDA8iEWM3UA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|--|--------------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | [REDACTED] 06/02/2019 08:54:14 | FECHA | 08/02/2019 |
| | [REDACTED] 06/02/2019 13:49:28 | | |
| | [REDACTED] 08/02/2019 13:57:27 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 4/6 |
|  00n8/HVhdx8GDA8iEWM3UA== | | | |

Ocurre, sin embargo, que de acuerdo con aquella nuestra doctrina jurisprudencial, no existe acto alguno que concrete la actuación que se pretende, y, ante tal inexistencia, no cabe hablar de infracción ni del deber de conservación, ni del artículo 170.2.b) TRLHL, para los dos ex conventos de San Hermenegildo y de San Agustín para los que se solicita. Así, el artículo 15.1 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, que atribuye a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico el deber de ordenar "la ejecución de obras o la adopción de las actuaciones necesarias para su conservación, mantenimiento", para lo cual, se hace necesario haber precedido el correspondiente procedimiento.

Por último y como expone Letrado de la administración demandada, consecuencia de todo lo anterior, es que en esta materia rige la discrecionalidad administrativa del artículo 71.2 LRJCA, pues ante la inexistencia de obligación legal o título por el que el ayuntamiento demandado tuviere que consignar partidas concretas y específicas conservación de los inmuebles, en principio la asignación de fondos a aquellos fines es materia de dicho ámbito de discrecionalidad administrativa,"

Por todo ello, cumple la desestimación del recurso.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción procede la condena de la recurrente al pago de las costas; si bien la Sala, haciendo uso de la facultad que le otorga el apartado 3 del mismo precepto, señala que la cifra máxima que por todos los conceptos podrá incluirse en la tasación de costas, es de seiscientos euros (600 euros).

Vistos los preceptos legales de general aplicación,

F A L L A M O S

Desestimar el presente Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don [REDACTED] en representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el Acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Sevilla de fecha 19 de marzo de 2018 que aprueba los Presupuestos Generales para el ejercicio 2018 (BOP n° 66 de 21 de marzo de 2018; con expresa imposición de las costas procesales ala

Código Seguro de verificación:00n8/HVhdX8GDA8iEWM3UA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--------------------------------|--------------------------|------------|
| FIRMADO POR | [REDACTED] 06/02/2019 08:54:14 | FECHA | 08/02/2019 |
| | [REDACTED] 06/02/2019 13:49:28 | | |
| | [REDACTED] 08/02/2019 13:57:27 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | 00n8/HVhdX8GDA8iEWM3UA== | PÁGINA 5/6 |



00n8/HVhdX8GDA8iEWM3UA==

recurrente con el límite señalado en el fundamento de derecho tercero de esta sentencia.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de casación en los términos y con los requisitos para su admisión previstos en los artículos 86 y siguientes de la LJCA, el cual habrá de prepararse en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de esta resolución, previo el depósito que corresponda.


Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación:00n8/HVhdx8GDA8iEWM3UA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|--|--------------------------------|--------------------------|------------|
| FIRMADO POR | [REDACTED] 06/02/2019 08:54:14 | FECHA | 08/02/2019 |
| | [REDACTED] 06/02/2019 13:49:28 | | |
| | [REDACTED] 08/02/2019 13:57:27 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | 00n8/HVhdx8GDA8iEWM3UA== | PÁGINA 6/6 |
|  | | | |
| 00n8/HVhdx8GDA8iEWM3UA== | | | |